

## AUTO N. 04190

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia, control y en atención al radicado No. 2015ER178812 del 18 de septiembre de 2015, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados en vigencia del año 2012 y el radicado 2015ER244817 del 07 de diciembre de 2015 en vigencia del año 2015, por la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, ubicada en la carrera 13 A No. 102- 86 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 00701 del 21 de marzo de 2021**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00701 del 21 de marzo de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

##### 5. “(...) **RESULTADOS CARACTERIZACIONES ANALIZADAS**

##### 5.1 **Datos generales de la caracterización de vertimientos Radicado No 2015ER178812 del 18/09/2015.**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2015ER178812 del 18/09/2015 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento B S P CORPOLASER LTDA -CLÍNICA CORPOLASER, ubicado en la Carrera 13A No. 102 - 86.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección interna
Fecha de la Caracterización	02/10/2012
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIN LTDA, analiza Temperatura, pH, Caudal, Fósforo Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Dureza Cálcica, DBO5, Fenoles Totales, Nitrógeno Amoniacal, Temperatura, mercurio, Plata (Ag), Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitritos, Nitratos, Alcalinidad Total, aceites y grasas.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIN LTDA: Resolución 2297 del 21 de septiembre de 2012 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.668 L/s.

#### 5.1.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.

Parámetro	Unidades	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
<u>pH</u>	<u>Unidades de pH</u>	<u>5,0 a 9,0</u>	<u>7,77 – 11,17</u>	<u>NO</u>	<u>NA</u>
<u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (Tensoactivos)</u>	<u>mg/L</u>	<u>10</u>	<u>44,49</u>	<u>NO</u>	<u>0,0002054666667</u>

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que cumple con los límites máximos permisibles con base en la Resolución 3957 del 2009.

#### 5.1.2 Datos generales de la caracterización de vertimientos Radicado No. 2015ER244817 del 07/12/2015.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2015ER244817 del 07/12/2015, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento B S P CORPOLASER LTDA -CLÍNICA CORPOLASER, ubicado en la Carrera 13A No. 102 - 86.

**Nota:** En el radicado No. 2015ER244817 del 07/12/2015. Informe de caracterización vigencia 2015, la dirección reportada es Carrera 13 A No. 106 – 82, correspondiente a la antigua nomenclatura, por lo tanto, esta dirección en la actualidad no pertenece al establecimiento analizado. Se verifica el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS y la dirección relacionada en el registro corresponde a Carrera 13 A No. 102 – 86.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección interna
Fecha de la Caracterización	09/11/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIN LTDA, analiza Temperatura, pH, Caudal, Fósforo Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Dureza Cálcica, DBO5, Fenoles Totales, Nitrógeno Amoniacal, Temperatura, mercurio, Plata (Ag), Plomo (Pb), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Nitritos, Nitratos, Alcalinidad Total, aceites y grasas.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIN LTDA: Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.497 L /s.

### 5.1.3 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de Inspección interna	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
<u>pH</u>	<u>Unidades de pH</u>	<u>5,0 a 9,0</u>	<u>6.38 – 9.57</u>	<u>NO</u>	<u>NA</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>17</u>	<u>NO</u>	<u>0,139971767</u>
<u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (Tensoactivos)</u>	<u>mg/L</u>	<u>10*</u>	<u>14,45</u>	<u>NO</u>	<u>0,118976002</u>

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

N.R.: No Reporta

*La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. Del decreto 1076 de 2015.*

## **6. ANALISIS AMBIENTAL**

*A continuación, se presentan los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas para el punto de descarga evaluado:*

• *La caracterización remitida bajo el Radicado No 2015ER178812 del 18/09/2015, por ser realizada para la vigencia 2012, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*Los resultados obtenidos en la caja de inspección interna, se evidencian que la caracterización **NO CUMPLE** puesto que los resultados para los parámetros; pH (Unidades) se obtienen resultados en 11.17 Unidades de pH, Alícuota 9; 10.45 Unidades de pH en la Alícuota 10; 10.42 Unidades de pH en la Alícuota 11; 10.21 Unidades de PH, en la Alícuota 17 y 9.31 Unidades de pH en la Alícuota 18 excediendo cinco veces los límites máximos permisibles que es (5,0 – 9,0 unidades de pH), así mismo, para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (tensoactivos) (44,49 mg/L), excede el límite que es (10 mg/L), según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.*

• *La caracterización remitida bajo el Radicado No 2015ER244817 del 07/12/2015, por ser para la vigencia del año 2015, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, (por la aplicación del principio de rigor subsidiario).*

*Los resultados obtenidos en la caja de inspección interna, se evidencian que la caracterización **NO CUMPLE** puesto que los resultados para los parámetros; pH (Unidades de pH) que se encuentra en 9.57 Unidades de pH, Alícuota 12 y 9.23 Unidades de pH, en la Alícuota 13, excediendo dos veces los límites que es (5,0 – 9,0 unidades de pH), el parámetro Grasas y Aceites (17 mg/L), excede el límite que es (15 mg/L) por lo tanto exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.*

*De igual manera para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) tensoactivos (14,45 mg/L), excede el límite que es (10 mg/L), de acuerdo con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación del principio rigor subsidiario).*

*Así mismo la caracterización analizada en el radicado No 2015ER244817 del 07/12/2015 no se realizó la medición de los parámetros; Color Real (longitud onda: 5436 nm) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1, por lo cual no se puede determinar que el establecimiento **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16° en concordancia con lo establecido en el artículo 14° de la Resolución 631 de 2015.*

*Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.*

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **B S P CORPOLASER LTDA - CLÍNICA CORPOLASER**, ubicado en la Carrera 13A No. 102 – 86, está incumpliendo según las caracterizaciones enviadas con radicado No 2015ER244817 del 07/12/2015 y radicado No 2015ER178812 del 18/09/2015. Las siguientes obligaciones normativas:

### 7.1 Caja interna de inspección interna radicado No 2015ER244817 del 07/12/2015.

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>El establecimiento sobrepasó los límites de los parámetros en la Caja de inspección interna</p> <p>Fecha de caracterización: 09/11/2015</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>pH</b> reporta el valor de 9.57 Unidades de pH, Alícuota 12 y 9.23 Unidades de PH, en la Alícuota 13, excediendo los límites que es (5,0 -9,0).</li> <li>• <b>Grasas y Aceites</b> ya que reporta el valor de 17 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras determinaciones”</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b> ya que reporta el valor de (14,45 mg/L) siendo el máximo permisible (10mg/L).</li> </ul>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 (aplicación Rigor Subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</p>

### 7.2 Caja interna de inspección interna radicado No 2015ER178812 del 18/09/2015

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>El establecimiento sobrepasó los límites de los parámetros en la Caja de inspección interna.</p> <p>Fecha de caracterización: 02/10/2012.</p>		<p>Resolución 3957 del 2009 (aplicación Rigor Subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PH</b> ya que reporta el valor de 11.17 Unidades de pH, Alícuota 9, 10.45 Unidades de pH, en la Alícuota 10. 10.42 Unidades de pH en la Alícuota 11; 10.21 Unidades de pH, en la Alícuota 17 y 9.31 Unidades de pH en la Alícuota 18 excediendo los límites que es (5,0 -9,0), máximo permisible.</li> <li>• <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b> ya que reporta el valor de (44,49 mg/L) siendo el máximo permisible (10 mg/L).</li> </ul>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	
---	---------------------------------	--

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- 

#### De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00701 del 21 de marzo de 2021 (2021IE52193)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)).**

(...)



**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)).

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
pH	Unidades	5.0- 9.0
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00701 del 21 de marzo de 2021**, esta Entidad evidenció que la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, en el desarrollo de sus actividades del predio ubicado en la Carrera 13 A No. 102- 86 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al sobrepasar los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015, así:

### 1. Resolución 3957 de 2009

Caracterización allegada mediante radicado No. 2015ER178812 del 18 de septiembre de 2015, con fecha de caracterización del día: 2 de octubre de 2012, en el cual se pudo evidenciar que la sociedad sobrepasó los límites de los parámetros en la caja de inspección interna:

- Parámetro de PH, en la Alícuota 9, al reportar un valor de 11.17 unidades, Alícuota 10, al reportar un valor de 10.45 unidades, Alícuota 11, al reportar un valor de 10.42 unidades, Alícuota 17, al reportar un valor de 10.21 unidades, Alícuota 18, al reportar un valor de 9.31 unidades, siendo el límite máximo permisible de 5.0 -9.0 Unidades.
- Parámetro de Sustancias Activas al azul de metileno (SAAM), al reportar un valor de 44,49 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L.

Caracterización allegada mediante radicado No. 2015ER244817 del 7 de diciembre de 2015, con fecha de caracterización del día: 9 de noviembre de 2015, en el cual se pudo evidenciar la sociedad sobrepasó los límites de los parámetros en aplicación de rigor subsidiario en la caja de inspección interna:

- Sustancias Activas al azul de metileno (SAAM), al reportar un valor de 14,45 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L.

## **2. Resolución 631 de 2015**

Caracterización allegada mediante radicado No. 2015ER244817 del 07 de diciembre de 2015, con fecha de caracterización de día: 9 de noviembre de 2015, en el cual se pudo evidenciar que la sociedad sobrepasó los límites de los parámetros en la caja de inspección interna:

- Parámetro de PH, en la Alícuota 12, al reportar un valor de 9.57 unidades y Alícuota 13, al reportar un valor de 9.23 unidades, siendo el límite máximo permisible de 5.0 -9.0 Unidades.
- Parámetro de Grasas y Aceites, al reportar un valor de 17 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

Lo anterior evidenciado en los radicados No. 2015ER244817 del 07 de diciembre de 2015 y 2015ER178812 del 18 de septiembre de 2015, de la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA-CLÍNICA CORPOLASER**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, ubicada en la Carrera 13 A No. 102- 86 de la ciudad de Bogotá D.C., descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, como principio del rigor subsidiario y lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 .

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA- CLÍNICA CORPOLASER**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA- CLÍNICA CORPOLASER**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, en la carrera 13 A No. 102- 86 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 00701 del 21 de marzo de 2021**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir a la sociedad **BSP CORPOLASER LTDA- CLÍNICA CORPOLASER**, identificada con Nit. 830.146.310- 7, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.


**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2023-983**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaria de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220825 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023